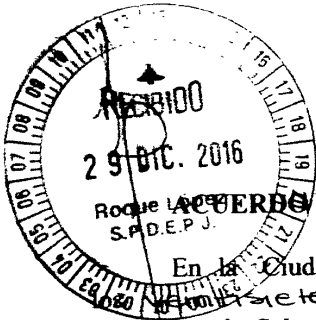


**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JORGE DIOSNEL MELGAREJO ALMADA
CONTRA ART. 11 DE LA LEY 4.493/2011: QUE
ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA
DE SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS
REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES
DE LAS FUERZAS PÚBLICAS". AÑO: 2012 - N°
2132.**-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil novecientos noventa y uno

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JORGE DIOSNEL MELGAREJO ALMADA CONTRA ART. 11 DE LA LEY 4.493/2011: QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DE SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Jorge Diosnel Melgarejo Almada, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor *Jorge Diosnel Melgarejo Almada* por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 11 de la Ley N° 4493/11 "QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DEL SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS"**. Acompaña debidamente los documentos que acreditan la calidad de **EFFECTIVO** de las Fuerzas Armadas de la Nación con retiro temporal del cuadro permanente y beneficiario del haber de retiro (Decreto N° 8104 de fecha 31 de agosto de 2006 y Resolución DGJP N° 2469 de fecha 28 de septiembre de 2007, respectivamente).

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 6, 14, 46, 102 y 103 de la Constitución Nacional y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que se siente agraviado por el cómputo de la equiparación de su sueldo, que fue realizado de acuerdo al porcentaje y no a los años de servicio prestados.

El Artículo 11 de la Ley N° 4493/11 impugnado por el recurrente dice: "*Los componentes de las Fuerzas Públicas que fueron beneficiados por el Poder Ejecutivo con la situación de retiro percibirán el 100% (cien por ciento) de su haber de retiro. Si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa percibirán sus haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado*".

De acuerdo a las constancias obrantes en autos, tenemos que por Resolución DGJP N° 2469 de fecha 28 de septiembre de 2007 (Fojas 4) el Ministerio de Hacienda acordó haber de retiro al señor *Jorge Diosnel Melgarejo Almada* de conformidad con los Artículos 188 de la Ley N° 1115/97 "*Del Estatuto del Personal Militar*" y 2, 5 y 8 de la Ley N° 2345/03 "*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*" en mérito a los 18 años y 6 meses de servicios prestados.


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Devón Martínez
Secretario

Así las cosas, y del análisis de la norma impugnada por el accionante no observo que vulnere alguna disposición de rango constitucional. Es más, se establece que aquellos componentes de las Fuerzas Públicas que fueren beneficiados por el Poder Ejecutivo con la "situación de retiro" percibirán el 100% de su haber de retiro, y si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa percibirán sus haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado.-----

El señor **Jorge Diosnel Melgarejo Almada** obtuvo su jubilación en el año 2006 conforme a la escala de porcentajes establecida en el Artículo 188 de la Ley N° 1115/97, y como **el mismo no completó la carrera militar** es lógico que no le haya correspondido el 100% del último sueldo.-----

En consecuencia, al no existir conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, opino que corresponde **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El accionante Sr. **JORGE DIOSNEL MELGAREJO ALMADA**, en ejercicio de sus propios derechos y bajo patrocinio de la abogada Celia Fleitas, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 11 de la Ley N° 4493/11 "Que Establece los Montos de la Escala del Sueldo Básico Mensual y Otras Remuneraciones de los Integrantes de las Fuerzas Públicas".-----

Entrando al análisis de la acción planteada, en lo que respecta al Art. 11 de la Ley N° 4493/11, se observa que el recurrente manifiesta que *"la norma impugnada es notoriamente inconstitucional, afecta principios de derechos adquiridos garantizados por la Constitución Nacional, pues me siento agraviado a consecuencia de la aplicación de la presente ley en la forma del cómputo de la equiparación de mi sueldo, puesto que la misma me fue otorgada de acuerdo al porcentaje y no a los años de servicio prestados, me otorgaron la equiparación de acuerdo a la última parte de dicho Art. 11 que textualmente expresa: "Si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa, percibirán sus haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado", que no es mi caso"*.-----

Sin embargo, el artículo impugnado no le genera agravio alguno al Señor **JORGE DIOSNEL MELGAREJO ALMADA**, dado que en ningún momento le fue aplicado. En efecto el artículo 11 de la Ley N° 4493/11, está destinado a ser aplicado a los efectivos de las fuerzas militares que acceden a la jubilación a partir de la promulgación de la mencionada ley, situación que no le es aplicable al accionante, que fue beneficiado con el retiro temporal, por Decreto N° 8104 de fecha 31 de Agosto de 2006.-----

Que a fs. 13 de autos, se presenta el accionante a formular manifestaciones en el escrito de referencia, manifestando que *"en merito a los 18 años y 6 meses de servicios prestados, corresponde se me aplique correctamente el Art. 12 de la Ley 4493/11 que textualmente expresa: "Art. 12: Los componentes de las Fuerzas Públicas que se encuentren en situación de retiro percibirán sus haberes equiparados con el sueldo del que está en actividad y en correspondencia al grado jerárquico que ostentaba al momento de su retiro"*.-----

Habiéndose modificado el Art. 12 de la Ley 4493/2011, esta Sala ha procedido a librar el oficio N° 939, de fecha 24 de Noviembre de 2013, dirigido a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, a los efectos de que se sirva informar si la Ley N° 4670/12, "Que modifica el artículo 12 de la Ley N° 4493/11", le fue aplicada de oficio por dicha institución al Señor **JORGE DIOSNEL MELGAREJO ALMADA**. En referencia al oficio mencionado, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, ha remitido el Informe MH/SSEAF/DGJP/DJHR N° 2214/2013, en el cual se señala lo siguiente: *"... al Sr. Jorge Diosnel Melgarejo Almada, le fue aplicado lo estipulado en la Ley N° 4670/12, puesto que, el mismo obtuvo su pase a retiro en la Jerarquía de MAYOR, y por sus 18 años y 6 meses de Servicios Prestados, le fue aplicado la Tasa de Sustitución establecida según los años de servicios, en el art. N° 188 de la Ley N° 1115/97 "Del Estatuto del Personal Militar". Sin embargo, el beneficio del "ARTICULADO" (Grado inmediato superior) no le fue concedido, en razón a que, en su decreto de pase a retiro, no le fue contemplado este beneficio, es decir, que antes de la promulgación de la Ley N° 4670/12, el recurrente no percibía el beneficio del Arti...///...*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JORGE DIOSNEL MELGAREJO ALMADA
CONTRA ART. 11 DE LA LEY 4.493/2011: QUE
ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA
DE SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS
REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES
DE LAS FUERZAS PÚBLICAS". AÑO: 2012 - Nº
2132.**-----

...culado, en consecuencia, la equiparación fue realizada respetado el Derecho Adquirido en función de la Ley aplicable..." (sic).-----

En el caso particular del señor **JORGE DIOSNEL MELGAREJO ALMADA**, se observa que el beneficio del **ARTICULADO** (Grado inmediato superior) no le fue concedido, en razón de que, en su Decreto de pase a retiro, no fue contemplado este beneficio, y en ese sentido se dio cumplimiento a lo previsto en el Art. 12, modificado por la Ley 4670/12, que dispone que los componentes de las Fuerzas Públicas percibirán sus haberes de retiro, ajustándose estrictamente a lo establecido en los decretos y resoluciones que acordaron el pase a retiro en cada caso.-----

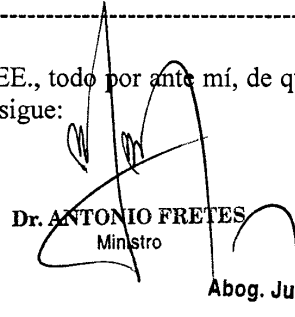
Además, cabe señalar que el accionante obtuvo su jubilación de conformidad al Art. 188 de la Ley Nº 1115/1997, y en mérito a los años de servicio prestados, a lo que se debe agregar que se observa conforme a lo informado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, los haberes del Señor **JORGE DIOSNEL MELGAREJO ALMADA**, han sido debidamente actualizados, lo que tornaría inoficioso un pronunciamiento de esta Corte respecto al tema en cuestión. Por lo tanto, en base a las consideraciones expuestas, considero que corresponde no hacer lugar a la presente acción. Es mi voto.-----

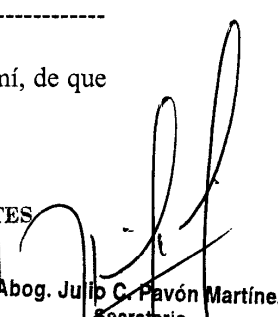
A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 1991
Asunción, 27 de diciembre de 2016.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.-----

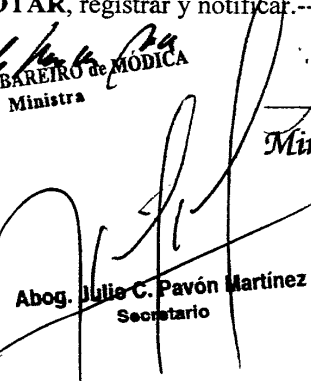

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.




Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario